

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

1825-2023

Fecha de sentencia:	14-12-2023
Sala:	Tercera
Materia:	502
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Rancagua
Cita bibliográfica:	: 14-12-2023 (-), Rol N° 1825-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?daq9k). Fecha de consulta: 15-12-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Rancagua, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

VISTO:

La abogada Diana Carolina Correa Gaudio, en representación de ----, interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de treinta de octubre del año en curso, dictada en causa RIT 223-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, respecto de las decisiones contenidas en los numerales II.- y III.-, de la parte resolutive que transcribió:

“II.- Se condena a ----, ya individualizado, a la pena de sesenta y un días (61) de presidio menor, en su grado mínimo, a la multa de dos unidades tributarias mensuales y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito consumado de obstrucción a la investigación (hecho 1), previsto y sancionado en el artículo 269 bis inciso 1 del Estatuto Penal, perpetrado en esta ciudad el día 1 de septiembre de 2.016.

La pena corporal se le sustituye por la remisión condicional de la misma, y por ello, se suspende el cumplimiento de la primera, para que el condenado quede sujeto a la discreta observación y asistencia ante la autoridad administrativa por el término de un año.

La referida pena sustitutiva importa imponer al sentenciado las condiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603. No registra el reconocimiento de abono en el auto de apertura.

III.- Se le condena, además, al pago del 25% de las costas de la causa.

No se condena en costas al Ministerio Público a dicha sanción (respecto de las decisiones absolutorias), por estimarse que no hizo un ejercicio abusivo de su facultad de persecución penal.”

La Defensa solicitó se acogiera el recurso de nulidad por la causal del artículo 374, letra e), en relación con los artículos 342, letra c) y d) y 297, todos del código procesal penal, y anulara parcialmente el

juicio oral y la sentencia recaída, en la parte que condenó a su representado por el delito antes indicado y a la pena referida, para que remitiera luego los antecedentes al tribunal a quo y éste ordenara la realización de un nuevo juicio oral con miembros no inhabilitados.

En subsidio, la abogada Correa requirió se acogiera el recurso por la causal del artículo 373, letra b), del código del ramo, y anulara parcialmente la sentencia, específicamente el ordinal III de la parte resolutive, procediendo a dictar sin nueva vista, pero de manera separada, un fallo de reemplazo que eximiera a su representado del pago de las costas por el delito por el cual se le condenó, y declarara que el Ministerio Público soportara su pago por las tres ilicitudes respecto de las cuales se absolvió a su cliente.

CAUSAL PRINCIPAL O PRIMERA CAUSAL:

La del artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal, en relación con las letras c) y d) del artículo 342, y con el artículo 297, todos del mismo código.

El artículo 374 del texto legal preceptúa, como motivo absoluto de nulidad, que el juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, serán siempre anulados: e) cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e). En el presente caso, se prescindió de las exigencias de las letras c) y d), que configuran una sola causal de nulidad. A saber, conforme con la letra c) del artículo 342 del aludido cuerpo legal, la sentencia debe contener la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se probaron, fueran ellos favorables o desfavorables al acusado, y la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. Mientras que la letra d) de la misma norma legal, ordena que, igualmente, la sentencia contenga razones legales o doctrinales que sirvieron para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, tendientes a fundar el fallo.

En el considerando OCTAVO (el único atingente), los sentenciadores transcribieron la prueba de cargo incorporada, sin expresar de manera clara, lógica y completa, cada uno de los hechos que se probaron y sus circunstancias, menos se explicitó la valoración de las pruebas de cargo que fundamentaron su decisión, en los términos que consagra el artículo 297 del código del ramo.

Los jueces señalaron de manera categórica que “...con la prueba antes mencionada se pudo concluir que la información entregada por el imputado al Ministerio Público fue falsa...”. Esta afirmación era carente de fundamentos, ya que solo reitera extractos de las probanzas transcritas entre los párrafos quinto y veintiocho del motivo octavo del fallo, sin entregar razonamientos. Luego el Tribunal reprodujo lo que el acusado declaró en el sumario administrativo de la Policía de Investigaciones, sin expresar el mérito o demérito que esa diligencia tuvo en la decisión de condena, pero lo más sorprendente de todo, fue que en el párrafo que sigue, los jueces aseguraron que el Ministerio Público, con toda la prueba traída al juicio, habría comprobado la comisión de un delito de robo, a partir de la declaración del propio afectado en el momento de efectuar la denuncia.

En definitiva, la Defensa estimó que el fallo impugnado no entregaba una exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se establecieron ni la valoración íntegra de toda la prueba de cargo fundante de sus conclusiones, y lo que se expresa se contradujo con las reglas de la lógica, de la de razón suficiente y el de la no contradicción, de la manera explicada más arriba.

MOTIVO ABSOLUTO DE NULIDAD DE LA LETRA E) DEL ARTÍCULO 374, EN RELACIÓN CON LA LETRA D) DEL ARTÍCULO 342, ambos del Código Procesal Penal

En ninguna parte de la sentencia se contienen las razones legales o doctrinales que sirvieron para calificar jurídicamente como delito el Hecho 1 de la acusación y sus circunstancias. En el extenso contenido, sólo en los primeros cuatro párrafos se encuentra una referencia al encuadre jurídico propuesto por el persecutor, pero ellas resultaron ser meramente ilustrativas de las exigencias objetivas y subjetivas del tipo penal contenido en el artículo 269 bis, inciso primero, del Código Penal, esto es, el delito de obstrucción a la investigación.

El Tribunal estableció en la sentencia que lo consignado en el informe policial 313/00831 de 1 de septiembre del 2016 era falso, ya que, por una parte, el justiciable nunca tomó contacto con el afectado, y por otra, incorporó fotografías que no correspondían al lugar en donde se cometió el delito, que resultó determinante, para que el persecutor decidiera archivar la causa. Pero para ello, el Tribunal realizó una valoración sesgada de la prueba de cargo, principalmente, la del propio afectado que declaró en su presencia que, si bien, el mismo día de los hechos concurrió a una unidad de

Carabineros a interponer la denuncia, posteriormente lo entrevistó la PDI, sin especificar de qué manera se realizó esa diligencia: personalmente o por otra vía; detalle en el que el persecutor tampoco profundizó. De haber sido aclarado, otorgaría plausibilidad y consistencia a lo dicho por el acusado en el informe policial tachado de falso, esto es: el de comunicarse telefónicamente con el denunciante para entrevistarlo en la unidad, a lo que éste se habría negado, ya que no tenía antecedentes que aportar acerca de las circunstancias en que se produjo la sustracción de su motocicleta ni de la persona de los responsables, lo que concordaría con lo que expresó el afectado el mismo día de los hechos, cuando interpuso la denuncia antes Carabineros de Chile.

En este mismo orden de ideas, para consolidar su convicción; acerca de la concurrencia de los elementos materiales objetivos del tipo penal, los jueces se apoyaron en las fotografías que el imputado incorporó en el informe tachado de falso, sin considerar la explicación razonable, plausible y coherente entregada por mi representado en sede administrativa, al afirmar que atendida la cantidad de órdenes de investigar que le correspondió diligenciar, pudo ocurrir que se hubiera confundido el sitio de suceso sin intención, menos para desviar el curso de la investigación, apreciación que el Tribunal desechó, sin entregar razones de ello.

CAUSAL SUBSIDIARIA: letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

La Defensa sostuvo que se aplicó erróneamente el derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, respecto de los artículos 48 y 49 del Código Procesal Penal. Se condenó a su representado al pago del 25 % de las costas y se eximió al Ministerio Público de esa carga (pese a que al acusado se le absolvió de tres delitos), por considerar que no hizo un ejercicio abusivo de su facultad de persecución penal. Esto era un yerro de derecho, que ameritaba la nulidad de esa parte de la sentencia.

La referida decisión careció de lógica y razonabilidad, pues resulta matemática y jurídicamente imposible de cumplir, al no explicarse sobre qué suma o monto de dinero se debe calcular el 25 %. Las costas, además de ser consideradas como una pena pecuniaria, se clasifican en procesales y

personales, lo que la sentencia no distingue. Si se trata de las personales, estas deben ser reguladas en sede de cumplimiento, una vez que el fallo esté ejecutoriado, y sólo respecto del delito por el que le condenaron.

El segundo yerro de derecho que influyó en lo dispositivo del fallo, la Defensa lo encontró en aquella parte que decidió eximir al Ministerio Público del pago de las costas en los tres delitos por los que absolvió a su representado, por estimar que no hubo un ejercicio abusivo de la facultad de persecución penal. Esta afirmación carecía de fundamentos y devino en arbitraria y carente de racionalidad, pues ¿cómo es posible sostener que no hubo un ejercicio abusivo de la facultad de persecución, si se absolvió de tres delitos?

Se declaró admisible el recurso, se procedió a su vista el 30 de noviembre recién pasado, con la comparecencia de la abogada de la defensoría penal privada y la representante del Ministerio Público, quienes alegaron por el tiempo otorgado.

Concluido lo anterior, la causa quedó en acuerdo y se señaló el día de hoy para la comunicación del fallo.

CONSIDERANDO:

CON RELACIÓN A LA CAUSA PRINCIPAL DE NULIDAD (ARTÍCULO 374, LETRA E), DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CON RELACIÓN AL 342, letras C) y D), Del MISMO ESTATUTO NORMATIVO.

PRIMERO: Antes de entrar a la cuestión debatida propiamente tal, esta Corte subraya que, en reiteradas oportunidades, ha señalado que el medio de impugnación que impetró el recurrente no es una apelación, sino un recurso de derecho estricto, por lo tanto, su competencia se circunscribe solamente a determinar si faltó en la resolución atacada una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se probaron, y si la valoración de los medios de prueba que fundamentaron estas conclusiones, se ajustó con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En razón de ello, el análisis que esta Corte hará de la sentencia orbitará únicamente, en apreciar si la decisión de condena (en este caso) está

legitimada racionalmente; y lo estará cuando aparezca motivada y fundada, porque tal cumplimiento tutela el principio de legalidad y la garantía del debido proceso, consagrados en los artículos 7° y 19, número 3, inciso quinto, de la Constitución Política.

También se ha señalado que la debida fundamentación del fallo legitima el dictamen jurisdiccional y el control de la decisión, independiente de que se comparta o no los razonamientos expresados en él. Un examen discrecional de esto último escaparía del ámbito propio de la causal de nulidad impetrada.

SEGUNDO: En el considerando OCTAVO del fallo en cuestión, se razonó que los antecedentes proporcionados por el funcionario a cargo de la investigación, resultaron ser falsos, lo que incluso reconoció el imputado ante el fiscal instructor del sumario; y ello devino en una obstrucción a la investigación, porque el Ministerio Público, con esa información no veraz, decidió archivar.

Pues bien, la referida conclusión no devino de una concepción caprichosa de los sentenciadores, sino de toda la información proporcionada por el material probatorio aportado por el Ministerio Público, que desvelaba que el justiciado, con una experiencia en la Policía de Investigaciones, no podía desconocer la gravedad de sus acciones y omisiones y las consecuencias que ellas producirían en la investigación del Ministerio Público. A este se le requirió del cumplimiento de las diligencias contenidas en una orden de investigar y que servirían de base central [de la investigación], pues se encomendaban a una brigada especializada de la institución. Luego el Ministerio Público archivó la causa por falta de antecedentes ciertos que permitieran seguir adelante con ella, decisión que se motivó precisamente por el actuar del encartado, esto es, por la información falsa que proporcionó, que, en concreto, significó una aportación de datos no ajustada a la realidad, con la relevancia y aptitud suficiente para obstruir en forma grave en el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables.

El acápite atacado del fallo, el considerando OCTAVO, cumplió con la fundamentación exigida. En él, la sentencia contiene una exposición suficiente y lógica de los hechos y de las circunstancias acreditadas con los distintos medios de prueba incorporados, mientras que las conclusiones obtenidas

de ellas se fundamentaron en la información aportada por aquellos. La exigencia continua que hace la recurrente de mayor motivación en el fallo, desvela o evidencia su disconformidad con los razonamientos expresados en la resolución recurrida que desfavorecen a su representado; pero un desacuerdo no es en sí la dolencia que el artículo 374, letra e), del Código procesal penal, busca evitar que se consagre en una sentencia.

Los jueces cumplen con la obligación de motivación de sus decisiones, lo cual implica elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de los hechos como probados, sobre la base de elementos de prueba obtenidos de la litis, con las garantías inherentes al juicio oral; situación que se satisfizo plenamente en el caso de autos.

También se contradice lo señalado por la Defensa de que la falta de argumentación en la sentencia vulneró el principio de razón suficiente. Esta Corte ha señalado que el referido principio tiene como base fundamental contestar la interrogante de por qué suceden las cosas. Los acontecimientos humanos no tienen, generalmente, un devenir sin causa, sino que obedecen a una razón que es necesaria de explicar. Ello nos lleva nuevamente a la reiterada argumentación de la Defensa, de la falta de fundamentación que cree ver en la sentencia en análisis que no explicaría por qué sucedieron las cosas. Nuevamente se contraría al referido interviniente, porque ya se ha dicho y no se quiere ser majadero con ello: la sentencia cumple a cabalidad con los requisitos que la abogada creyó no ver presente en el fallo que controvierte. Existe en la resolución recurrida una exposición suficiente de cada uno de los hechos y circunstancias que se probaron, como también, la valoración de los medios de prueba que fundamentaron las conclusiones, y en ellos se ajustó a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como ya se señaló. Todo ello llevó a saber cómo y por qué sucedió el suceso que devino en que el actuar del acusado produjo obstrucción al resultado de la investigación.

TERCERO: Tampoco se avizoró la falta de las razones legales o doctrinales que sirvieron para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, tendientes a fundar el fallo. En el sector de la referida resolución (en el consabido considerando OCTAVO), se explicita la razón legal que amerita

la calificación jurídica que se hizo del hecho acreditado en el juicio, que constituyó una infracción al artículo 269 bis del Código penal. Aquél fue el sector cuestionado y no otro de adolecer de la causal impetrada por la Defensa. Ella fue muy específica y dió relación necesariamente con ese considerando, por lo tanto, no pretenderá el referido interviniente que en él se consignen únicamente las razones doctrinales que creyó no ver en la resolución recurrida, cuando en el no cumplimiento de la letra d) del artículo 342 del Código procesal penal dice relación con todo el contenido de la sentencia; y si se revisa la referida actuación judicial en su integridad se tendrá por cierto que en ella se especifican las razones legales tenidas en consideración por los sentenciadores.

Con relación a las razones doctrinales, ellas concurrirían en la medida que fueren procedentes, en razón de la expresión “o” consignada en el artículo 342, letra d), del Código procesal penal, que las hace optativas a las legales y no copulativas con ellas.

SEGUNDA CAUSAL DE NULIDAD

CUARTO: La causal del artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal procede “... cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

Las normas manifiestamente infringidas fueron los artículos 48 y 49 del referido Código adjetivo. El primer precepto indica, en su inciso primero, que: “ cuando el imputado fuere absuelto, el ministerio público será condenado en costas, salvo que hubiere formulado la acusación en cumplimiento de la orden judicial a que se refiere el inciso segundo del artículo 462 o cuando el tribunal estime eximirle por razones fundadas”.

Luego el segundo precepto antes aludido indica: “cuando fueren varios los intervinientes condenados al pago de las costas, el tribunal fijará la parte o proporción que corresponderá soportar a cada uno de ellos”.

En el fallo en revisión se condenó a su representado al pago de las 25 % de las costas del procedimiento y se eximió al Ministerio Público de esa carga. Esta decisión carecía, en primer término,

de lógica y de razón matemática, porque resultaba jurídicamente imposible de cumplir, al no explicarse la suma o monto de dinero sobre el cual se debía calcular el porcentaje. Además no se dijo de qué tipo de costas se trataba: procesales o personales.

El segundo yerro fue eximir al Ministerio Público del pago de las costas en los tres delitos, porque se estimó que no hubo un ejercicio abusivo de la facultad de persecución penal. Esta decisión careció de fundamentos y devino en arbitraria y carente de racionalidad, si la propia sentencia declaró que las absoluciones obedecieron al hecho que el persecutor contaba con elementos de información para seguir investigando en dos de ellos, y en el tercero: no habían antecedentes que aportar por parte del denunciante, quien se desistió de la denuncia y además, no asistió al juicio.

QUINTO: Antes de pronunciarse sobre la supuesta infracción a los artículos 48 y 49 del Código procesal penal, cabe consignar que la decisión sobre la condena o exención en el pago de las costas forma parte de la sentencia, que, en este caso, dictó un tribunal de juicio oral en lo penal. Esta decisión es posible de impugnar mediante el recurso de nulidad y no por una apelación, ya que el artículo 364 del referido texto legal consagra expresamente que son inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de la categoría referida. De esto se sigue, que el interviniente que se sienta perjudicado por una decisión que diga relación con esta materia puede recurrir de nulidad.

SEXTO: La Defensa sostuvo que en la sentencia existió una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque se exoneró al Ministerio Público del pago de las costas al estimar razonable hacerlo.

La imposición del 25% del pago de las costas al sentenciado y la exoneración del Ministerio Público del 75%, contradecía el hecho, contenido en la sentencia, de que las absoluciones obedecían a la inexistencia de los otros tres cargos por obstrucción a la investigación. En dos de ellos, el persecutor contaba con elementos de información para seguir investigando, y en el tercero, el perjudicado carecía de antecedentes, además se desistió prontamente de su denuncia y no asistió al juicio.

La obligación del pago de las costas al sentenciado es un imperativo legal, establecido en el artículo 24 del Código de castigos, imposición que se reafirma en el artículo 47 del Código procesal penal. Este último reconoce al tribunal la posibilidad de exonerar de su pago al condenado, a la víctima que abandonare la acción civil y al querellante, por nombrar algunos por ser ejemplificativa la norma, siempre y cuando, se exprese determinadamente las razones fundadas. Pues bien, con relación al Ministerio Público, los jueces sentenciadores expresaron la razón por la cual absolvían a este interviniente del entero de las costas, por estimar que no hizo un ejercicio abusivo de su facultad de persecución penal, pese a que 3 de los 4 cargos formulados se rechazaron. La única razón, si bien explicitada escuetamente, configura un motivo que satisface el estándar exigido en la norma del artículo 48 del citado Código, que obliga a señalar qué razones se tienen para la exoneración.

La expresión: “razones fundadas”, explicitada en el artículo 48 citado, no implica exigir al sentenciador que manifieste dos o más motivaciones para exculpar a un interviniente del pago de las costas, porque hacer mención a algo plural es una técnica de redacción habitual que se emplea en la descripción de preceptos penales, que no significa necesariamente exigir más de un motivo.

Lo importante de destacar en todo esto, que en la sentencia se explicó la razón por la cual se exoneró al Ministerio Público del pago de las costas, cumpliendo con ello el mandato legal de fundamentar la decisión, conforme con el artículo 36 del Código procesal penal. En cambio, si los jueces nada dijeron para exonerar de ellas al sentenciado, obviamente es porque le aplicaron el artículo 24 del Código penal con relación al precepto del artículo 48 del Código adjetivo, que obliga a imponer esa pena pecuniaria al condenado, sin posibilidad de exonerarlo. Basta que el justiciable resulte responsable de un delito, a pesar de ser absuelto de otros, para castigarlo con el pago de las costas.

Siendo así, no fue posible entender que existió infracción de ley, particularmente, del artículo 48 del Código procesal penal.

SÉPTIMO: Respecto de la segunda supuesta vulneración (que se explicitó como primer yerro), circunscrita al artículo 49 del Código procesal penal, la Defensa señaló que la decisión de condenar a

su cliente al pago del 25% de las costas del procedimiento, careció de lógica y de razonabilidad, porque resultaba matemática y jurídicamente imposible de cumplir, al no explicarse sobre qué suma o monto de dinero se debía calcular ese porcentaje.

La alegación de la Defensa que entendía violentado el artículo 49 del Código procesal penal, careció de fundamento para esta Corte. El texto legal aludido explicita que, cuando fueren varios los intervinientes condenados al pago de las costas, el tribunal fijará la parte o proporción que corresponderá soportar a cada uno de ellos. En el caso que convocó, el Ministerio Público resultó responsable del 75% de las costas del procedimiento y el justiciado del 25% restante, solo que al primero de los nombrados se le exoneró del pago. Entonces, corresponderá al juzgado de ejecución determinar a cuánto corresponde ese 25%, que el sentenciado deberá enterar con posterioridad, si es que el Ministerio Público exige el pago; por lo que ese porcentaje se transformaría en una cantidad determinada de dinero más adelante.

En razón de lo anterior, tampoco se consideró que se hubiere infringido el artículo 49 del Código procesal penal, por el contrario, se estimó que se hizo una aplicación correcta del mismo.

Por las referidas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 374, letra e) y 384 del Código procesal penal, se RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por la abogada, Diana Carolina Correa Gaudio, contra la sentencia de treinta de octubre del año en curso, dictada en la causa RIT 223-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua y, en consecuencia, se declara que el fallo referido como el juicio oral que lo precedió, no son nulos.

Regístrese y comuníquese

Redactó el ministro suplente, Óscar Castro Allendes

Rol Ingreso de Corte 1825-2023

No firma el Ministro Suplente Sr. Castro por haber cesado en sus funciones; no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Se deja constancia que esta sentencia reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada